

“ELIMINADO:
Nombre en un renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

VS.
**DIRECTOR MUNICIPAL DE
TRANSPORTE PÚBLICO DE TIJUANA,
BAJA CALIFORNIA
EXPEDIENTE 137/2014 S.S.
RECURSO DE REVISIÓN**

Mexicali, Baja California a tres de marzo de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora contra sentencia dictada el [veinte de febrero de dos mil diecisiete](#) por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito presentado el [treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete](#), se interpuso el recurso de referencia y se admitió mediante acuerdo de [ocho de mayo de ese mismo año](#), en el que se ordenó dar vista a las partes por el plazo de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, la cual fue desahogada por las autoridades demandadas, por lo que, una vez transcurrido dicho plazo, se citó a las partes para oír resolución.

II.- La sentencia recurrida en sus puntos resolutivos estableció:

"PRIMERO.- Por las razones expuesta en el punto 2.2 y 2.3 de esta resolución, de conformidad con los artículos 40 fracción VI y 41 fracción II del la ley del Tribunal, se sobresee el presente juicio, por lo que hace a los actos marcados en el número 2 del capítulo II de la demanda, por lo que se refiere a la negativa autorizarle la revisión mecánica.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el punto 3.2 de esta sentencia, se confirma la validez de la resolución negativa ficta emitida por el Director Municipal de Transporte Pública de Tijuana, que recayó a la solicitud del actor de fecha [treinta y uno de enero de dos mil once](#)."

III.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo con los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

“ELIMINADO:
Número
económico en un
renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
concernen a una
persona física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o
darse a conocer,
sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad
, información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales.”

La parte actora señaló como actos impugnados: a) la negativa ficta recaída al escrito presentado el **treinta y uno de enero de dos mil once** ante el Director Municipal del Transporte Público de Tijuana, mediante el cual el actor solicitó la devolución debidamente corregido de su permiso físico para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de transporte de alquiler sin itinerario fijo con número económico *********, el cual manifiesta que entregó en original el veintisiete de diciembre de dos mil diez por instrucciones de la citada autoridad para que se le efectuaran las correcciones y adiciones que ésta indicó; b) la negativa a recibir su escrito de fecha 28 de enero de 2015 en el cual informa que está prestando el servicio de transporte en una unidad que identifica en dicho escrito y c) la negativa verbal a su solicitud de revisión mecánica.

En la sentencia recurrida la Sala sobreseyó en el juicio respecto de los actos reseñados en los incisos b) y c); asimismo, determinó que la parte actora no acreditó ser titular de un permiso debidamente autorizado por el Ayuntamiento de Tijuana para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, por lo que confirmó la validez de la negativa de la autoridad demandada a devolver el permiso referido.

TERCERO.- Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer, atendiendo al principio de economía procesal, lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba los recursos de revisión interpuestos por las partes. Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

CUARTO.- En el **primer agravio** manifiesta el inconforme que se aplicaron erróneamente los artículos 11 de la Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, 4, 6 y 119 del Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Tijuana y que se violaron los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida motivación y fundamentación, tutelados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Refiere que de conformidad con el numeral 98 de la Ley que rige a este Tribunal, las Salas deben apegarse a los criterios jurídicos que hayan aplicado al resolver otros casos similares y en el supuesto de que los modifiquen, dice el recurrente, deben razonar detalladamente los motivos correspondientes.

Que la Segunda Sala ha emitido en asuntos similares, criterio opuesto al sentido del fallo que se revisa, en los expedientes 473/2009 S.S., 564/2009 S.S., 755/2009 S.S., 1207/2009 S.S., 1121/2009 S.S., 930/2009 S.S., 614/2009 S.S., 219/2009 S.S., 1063/2009 S.S., 1208/2009 S.S., 1206/2009 S.S., 472/2009 S.S., 474/2009 S.S., 483/2009 S.S., 484/2009 S.S., 721/2009 S.S., 559/2009 S.S., 1123/2009 S.S., los cuales solicita se pongan a la vista de este Pleno al momento de resolver, específicamente los fallos en que la Sala resolvió el fondo de la *litis* planteada, obligando a la autoridad a entregar el permiso que indebidamente retuvo; que en la especie, la Sala no analizó el fondo de la cuestión planteada para concluir con una validez, cuando tratándose de negativas fictas la resolución debe ser en el sentido de confirmar o nulificar ésta.

“ELIMINADO:
Numero de expediente un renglón, registro en un renglón, número económico en un renglón, expediente en un renglón.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

Afirma que la Sala no cumple lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley que rige a este Tribunal, ya que no expone los motivos por los que abandona el criterio previamente sustentado, que viola los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida motivación y fundamentación, al provocar con su actuar una coexistencia transitoria de ambos criterios.

Manifiesta que el resolutor de origen no motiva por qué no otorgó valor probatorio pleno a los documentos que exhibió en copia certificada por Notario; que de haberlos analizado se habría percatado que ninguno es copia simple, que son documentos públicos que cuentan con la firma del entonces titular de la autoridad demandada, cuya autenticidad no fue desvirtuada, así como con sello original de despachado de esa dependencia, el cual no fue tildado de falso.

Que los documentos privados cuentan con sello de recibido en original y que no se objetaron de falsedad o de que estuvieran alterados; que no obstante lo anterior, el *A quo* demeritó todas y cada una de las constancias que ofreció para determinar que no se acreditó tener interés jurídico para reclamar en juicio y declarar validez de la resolución impugnada, al sostener que fue omiso en exhibir título de concesión o permiso.

Alega, que si bien es cierto que la Sala estableció que para acreditar el interés jurídico es necesario exhibir el título de concesión y/o permiso, también es verdad, que el actor reclama precisamente la devolución de un permiso que fue entregado a la demandada para efectuar correcciones y que, por tanto, se encuentra imposibilitado para presentarlo, por lo que la determinación de la Sala en el sentido de que no acreditó interés jurídico al no haberlo exhibido le deja en estado de indefensión, y le priva la posibilidad de contar con un recurso fácil y rápido que lo ayude a reparar violaciones a derechos humanos y sus garantías, en contra de lo que establece el artículo 17 Constitucional.

Que de estar en posibilidad de exhibir el permiso el juicio sería innecesario; que no únicamente presentó un documento, sino varios, cuya valoración permite concluir que tenía un permiso y que la demandada lo retuvo para efectuar correcciones.

Que ofreció la documental pública consistente en copia certificada por Notario, de oficio S/N expediente *****, de veintinueve de diciembre de dos mil diez, en la que se señala que en atención a la solicitud de veintinueve de diciembre del presente año, le informa que en los archivos de esa Dirección se encuentra registro de ***** como permisionario titular del permiso para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de transporte de alquiler sin itinerario fijo con número económico *****.

Documental en la que afirma el recurrente, la autoridad competente Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, reconoce que en sus archivos está registrado como permisionario, lo que, a su juicio, se logra únicamente si se sujetó al proceso para la obtención del mismo.

Continúa manifestando el recurrente que también ofreció como prueba, la documental pública consistente en copia certificada por Notario del oficio S/N, expediente ***** de veintitrés de diciembre de dos mil diez, en el que la autoridad demandada le requirió para que entregara el documento que ampara su

permiso ***** , cuya vigencia es al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, a fin de que se realizaran las correcciones y adiciones que ahí se precisan.

"ELIMINADO:

Permiso en un renglón
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

Indica, que también exhibió la documental privada consistente en escrito dirigido al Director Municipal del Transporte Público con fecha de recibido del veintisiete de diciembre de dos mil diez, mediante el cual hizo entrega de su permiso a la autoridad demandada; por lo que afirma la recurrente que adminiculados dichos documentos se acredita en términos de los numerales 322, fracciones II y X, 405, 407 y 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, que le fue autorizada la entrega del permiso para prestar el servicio público de transporte, en la modalidad de transporte de alquiler "Taxi", mismo que posteriormente le fue requerido para realizarle correcciones y adiciones; que en atención a ello le otorgaron diversos permisos temporales para circular sin placas y sin el permiso.

Manifiesta también, que la Sala no respetó el principio *Pro Homine*, que se deriva de los artículos 1 Constitucional, 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre; que si la autoridad consideró que no era factible corregir su permiso, debió intentar la acción de lesividad y no quitarle arbitrariamente su permiso ni retenerlo indebidamente.

Considera que no es imputable al actor, el que los documentos exhibidos estén signados por el Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Transporte Público, por lo que no se le puede sancionar con el desconocimiento de los mismos, ya que la autoridad faculta al funcionario que los signa y por ello adquieren valor; que la autoridad administrativa es un ente abstracto, por lo que debe entenderse que quien le dota de los documentos es la Dirección, sin importar la nomenclatura que se dé al funcionario firmante.

Afirma que la consecuencia de que los documentos se hayan firmado en suplencia por ausencia, por un funcionario que la Ley no faculta para tal efecto, no es desconocer los actos administrativos que emitió, sino el procedimiento de responsabilidad que se inicie en su contra.

Que el resolutor de origen no aplicó la interpretación más amplia o extensiva de la citada jurisprudencia; que con los documentos exhibidos se ha creado un derecho a su favor que no puede ser ignorado; que la autoridad debió ejercer la acción de lesividad, no retener en forma indebida y arbitraria el permiso; que no se precisa como es que las hipótesis previstas en los fundamentos invocados en la sentencia, encuadran con los argumentos que sustenta.

Continúa manifestando que la Sala viola el principio de congruencia, ya que por una parte aborda un tema de fondo que no es materia de la controversia, como lo es el determinar si es o no titular de un permiso, y por la otra, resuelve el asunto con una determinación procedimental, declarando la validez de la negativa ficta sin tocar el fondo, no obstante que la pretensión del actor es que se le devuelva el permiso en cuestión.

Que la sentencia únicamente debe ocuparse de analizar los presupuestos procesales que fijan el problema jurídico a resolver, para conocer del negocio, como son:

- Existencia del acto impugnado; que se acredita con escrito recibido el treinta y uno de enero de dos mil once, en el que solicita a la demandada la devolución del permiso que previamente le entregó.

- Plazo para impugnar; que hayan transcurrido los cuarenta y cinco días que el artículo 45 de la Ley que rige a este Tribunal establece, para que se configure la negativa ficta.

- Acto o actos que verifiquen la entrega del permiso, de la autoridad al particular; lo que dice, se demuestra con los documentos que ofreció, mismos que además demuestran que posteriormente la autoridad requirió su devolución para corregirle datos, ya que es facultad del Director Municipal del Transporte tramitar y autorizar permisos para la prestación del servicio público, de conformidad con la fracción IX del artículo 8, del Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California.

- Acto o actos que den certeza de la entrega del permiso por el particular a la autoridad; lo que afirma se acredita con la documental pública en la que consta que la autoridad requirió el permiso para corregirlo, y con la documental privada consistente en escrito dirigido al Director antes mencionado, el veintisiete de diciembre de dos mil diez, mediante el cual entregó el permiso.

Concluye que, al colmarse los referidos presupuestos, el juzgador estará en aptitud de establecer si confirma o anula la negativa ficta, ordenando en su caso a la autoridad, la devolución inmediata y sin errores del permiso ilegalmente retenido.

Que la cuestión relativa a si el permiso cumplió con las formalidades para su emisión y otorgamiento, o si es permisionario, no es materia del juicio; que el permiso le fue transferido con autorización de la autoridad municipal del transporte público.

Argumenta que la resolutora niega valor probatorio, al permiso provisional otorgado por el Director Municipal del Transporte, al haberse emitido en contravención al artículo 39 del Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California; que el actor no se encontraba obligado a saber o a investigar si la autoridad tenía facultad para expedirlo, y la nulidad no puede ser invocada a favor de quien la generó; que no está a discusión si el permiso era legal; que se demostró que la demandada acepta que la actora contaba con un permiso definitivo para prestar el servicio.

Manifiesta también, que al no objetarse de falsos los permisos temporales, ni haberse desvirtuado que fueron expedidos por la demandada, sigue siendo válido su contenido, pues están firmados por el citado Director.

En el **segundo agravio** manifiesta el recurrente que se aplicaron erróneamente en su perjuicio los artículos 81 y 82, fracciones I, II y III, de la Ley que rige a este Tribunal, en contravención a los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida motivación y fundamentación, y al derecho humano de contar con un recurso fácil, sencillo y eficaz, como medio de defensa, tutelados en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, 98 de la Ley que rige a este Tribunal, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que le agravia la determinación consistente en que los documentos ofrecidos por la actora, tienen inconsistencias al haberse signado por el Subdirector Administrativo, en suplencia por ausencia del Director Municipal del Transporte, ya que el competente para ello, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público de Tijuana, era el Subdirector General de la citada Dirección.

Refiere que la existencia de esta última únicamente se contempla en el artículo 22 del Reglamento interno en cita, sin que se incluya en el numeral 5 del mismo, el cual si prevé una Subdirección Administrativa, y un Jefe del Departamento de Control Vehicular, quienes de conformidad con los dispositivos 18, fracción X y 21, fracción IV, del propio ordenamiento, están facultados respectivamente, para llevar el registro de permisos o concesiones; y para expedir las constancias que soliciten las empresas del servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo.

Que por lo anterior, el argumento del resolutor de origen al desestimar las probanzas ofrecidas por considerar que fueron emitidas por una autoridad sin facultades para ello, es infundado e insuficiente para restarles valor probatorio, ya que si bien el Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, y el Reglamento Interno citado no se encuentran homologados, los actos emitidos a favor del particular son válidos al integrarse a su esfera jurídica, y si fueron o no dictados por la autoridad idónea o adolecen de un requisito que afecte a la autoridad, no pueden ser desconocidos unilateralmente, sino a través del procedimiento que la ley establece para tal efecto, como puede ser el juicio de lesividad.

Afirma que los documentos exhibidos fueron emitidos por autoridad competente en razón de la materia, dado que forman parte de la autoridad de Transporte; que de una interpretación sistemática de los referidos Reglamentos, se deriva que la autoridad signante sí tiene facultades para emitir los documentos que exhibió con su demanda.

En el **tercer agravio** reitera sus manifestaciones contenidas en el primer párrafo de la reseña del segundo agravio.

Alega que las pruebas que obran en autos son suficientes para sustentar su pretensión, que el resolutor debió nulificar la negativa ficta emitida por el Director Municipal del Transporte, y ordenarle la devolución del permiso, o en su defecto, ante su pérdida, alteración o destrucción, realizar lo conducente para entregar otro con las correcciones debidas.

Que le agravia la declaración de validez de la negativa ficta, sustentada en que no acreditó la afectación a un derecho subjetivo previamente adquirido; que la Sala se confunde, toda vez que el actor no solicita se le reconozca el carácter de permisionario, sino que le devuelvan su permiso debidamente corregido.

Dice que en el supuesto de que la demandada no estuviera facultada para expedir permisos temporales, la propia autoridad del transporte reconoce un derecho para explotar el servicio público de transporte en su modalidad de taxi libre, al haber emitido una constancia para tal efecto.

Estima que el problema jurídico a resolver, se centra en el hecho de que el permiso fue requerido por la Dirección Municipal del Transporte Público y no lo ha

devuelto debidamente corregido; reitera que se acreditó que cuenta con el permiso para explotar el servicio, por lo que, al haberse atribuido el acto de molestia a la referida dependencia, en nada beneficia ni perjudica el hecho de que corresponda al Ayuntamiento de Tijuana, la autorización del permiso.

Que para acreditar su interés jurídico, no está obligado a demostrar que es permisionario, sino que el permiso fue retenido por la demandada para corregirlo y que no lo ha restituido; que el resolutor se niega a conocer el fondo del asunto y resolver sobre la controversia planteada, sin considerar que tratándose de la negativa ficta, únicamente debe agotar los presupuestos procesales para conocer el fondo, como son: existencia del acto impugnado; acto o actos que verifiquen la entrega del permiso de la autoridad hacia el particular; acto o actos que den certeza de la entrega del permiso del particular hacia la autoridad.

Sostiene que lo que debe acreditar el actor, es que entregó el permiso y que no le fue devuelto no obstante haberlo solicitado, que corresponde a la autoridad probar que no lo entregó al particular, o en su defecto, que ya lo devolvió debidamente corregido.

Manifiesta que los argumentos de la Sala, en el sentido de que las pruebas son insuficientes para demostrar que el actor cuenta con interés jurídico y que este fue afectado, no están dirigidos al problema jurídico a resolver, pues este no consiste en la legalidad del permiso, sino en establecer si fue entregado en original a la demandada a solicitud de la misma, para su corrección y no devuelto.

Manifiesta también, que la sentencia impugnada restringe el derecho a impugnar un acto que viole derechos humanos, establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al evitar el estudio de fondo de la controversia, privándole del derecho a un recurso sencillo, rápido y eficaz; que vulnera los artículos 25.1 y 25.2 de la referida convención, el principio de efectividad y la obligación de resolver el fondo del asunto.

Finalmente alega, que en la presente controversia están satisfechos los presupuestos procesales y requisitos para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, que no existe justificación para omitir el análisis de la cuestión de fondo, máxime que ello es una exigencia del principio de efectividad y del inciso a), del párrafo 2, del artículo 25, de la Convención en cita.

Debido a la estrecha interrelación que guardan entre sí los agravios que hace valer la inconforme, se procede a su estudio en forma conjunta.

Los agravios son infundados por una parte e inoperantes por otra, atento a las siguientes consideraciones.

Es infundado el argumento consistente en que la Sala incumplió lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley que rige a este Tribunal, al no indicar los motivos por los que modificó el criterio que sostuvo al resolver los juicios citados en párrafos que anteceden.

Es así, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley que rige a este Tribunal, es un hecho notorio para este Pleno que la Sala hizo tal modificación en la sentencia dictada el seis de septiembre de dos mil once, en el juicio de nulidad

743/2010 S.S., y que en términos del referido numeral 98 expuso los motivos de su determinación.

Hechos de los que este Órgano Colegiado tuvo conocimiento, al resolver el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora contra la aludida sentencia.

Por tanto, la Sala no se encontraba obligada a exponer de nueva cuenta, los motivos por los que abandonó el criterio que anteriormente sostuvo al resolver otros juicios sobre la misma materia, en razón de que no es en el fallo que en este recurso se revisa en el que cambió su criterio, sino que lo había modificado con anterioridad, y al hacerlo cumplió lo dispuesto en el artículo en el artículo 98 de la ley que rige a este Tribunal.

Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente de la sentencia dictada por la Segunda Sala de este Tribunal el seis de septiembre de dos mil once, en el juicio de nulidad 743/2010 S.S.

"El suscrito difiere del criterio sostenido por esta Sala al resolver otros juicios sobre la misma materia, y de conformidad con el artículo 98 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se procede a razonar los motivos por los que se abandona dicho criterio:

Debe apuntarse que la ciudad de Tijuana es una ciudad dinámica y en constante crecimiento, en la que la prestación del servicio público de transporte, es una clave importante para que ese desarrollo se dé en forma eficaz, organizada y segura, a fin de que los habitantes de la ciudad puedan circular en sus calles y trasladarse de un punto de la ciudad a otro sin inconvenientes de manera pronta y fluida, por lo que resulta de interés social que ese servicio se proporcione de acuerdo a los lineamientos contenidos en los ordenamientos que regulan la materia de transporte público.

La Ley General de Transporte Público del Estado de Baja California, dispone en sus artículos 6 y 7 que corresponde a los Ayuntamientos la prestación del servicio de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades y podrán conformar entidades, organismos empresas de participación municipal, o celebrar convenios de asociación necesarios para satisfacer la prestación del servicio, en su caso, otorgar a los particulares los permisos y concesiones para que se encarguen de la prestación de dicho servicio y los faculta para adoptar la reglamentación municipal necesaria, para una eficaz prestación del servicio, procurando la seguridad, regularidad, eficiencia y modernización del servicio.

El último precepto mencionado dispone también que para el establecimiento de modalidades, servicios y rutas o el otorgamiento de permisos y concesiones, los Ayuntamientos deberán de formular y aprobar un Plan Maestro de Vialidad y Transporte, que atienda a las necesidades del servicio público en su Municipio, prestando el servicio u otorgando los permisos y concesiones precedentes conforme a éste.

Los artículos 5 al 10 del Reglamento de Transporte Público de Tijuana, B.C., establecen cuales son las autoridades en materia de Transporte Público en el Municipio de Tijuana y define claramente que atribuciones y facultades le corresponden a cada una de las autoridades municipales. A continuación se transcriben dichos preceptos:
(...)

De los preceptos transcritos se tiene en claro que:

"ELIMINADO:

Numero económico en un renglón, permiso económico en dos renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

1.- El otorgamiento de permisos de servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades es facultad única y exclusiva del Ayuntamiento de Tijuana.

2.- El Director Municipal de Transporte del Ayuntamiento de Tijuana, solo tiene la facultad de dictaminar y proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de dichos permisos de servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades.

Los documentos que presentó el actor son los siguientes:

a)...
(...)
n)...

*Contrario a lo manifestado por el actor, los documentos anteriores no acreditan que cuente con permiso de servicio público de transporte en su modalidad de taxi libre con número económico ***** otorgado por el Ayuntamiento.*

*La actora en forma por demás vaga manifiesta que cuando acudió a solicitar el cambio de unidad del permiso económico ***** , le retuvieron el permiso y le plasmaron un sello de cancelado. No presenta tan siquiera una copia simple de dicho permiso, ni manifiesta desde que año cuenta con el mismo, solamente menciona que su permiso fenece el día 31 de diciembre.*

De conformidad con el artículo 39 del Reglamento de Transporte del Municipio de Tijuana que se menciona en el documento marcado con la letra n), los permisos para circular sin placas se otorgan únicamente a los permisionarios cuyas unidades se encuentran en trámite de sustitución de otra, siempre y cuando se encuentren debidamente importadas y hayan efectuado el pago correspondiente por derechos de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio; en otras palabras, para que se expidan dichos permisos para circular sin placas, es requisito indispensable que el particular cuente con anterioridad con el permiso otorgado por el Ayuntamiento para explotar el servicio de Transporte Público de pasajeros y que la unidad para la cual se solicita el permiso para circular sin placas sea sustituta del vehículo con el que se inició a prestar el servicio.

En el documento en cuestión se anotó que el permiso provisional se otorgaba porque el permiso se encontraba en reimpresión, sin hacerse referencia alguna a la sustitución de la unidad con que se prestaba el servicio de taxi libre, presupuesto indispensable para que se otorguen los permisos provisionales a los que se refiere el citado artículo 39.

El actor en ningún momento hace alusión al vehículo en el que prestaba el servicio de taxi en su modalidad de taxi libre y que pretendía sustituir.

*No presentó documento alguno que acredite la existencia del mismo, ni hace alusión a las placas con las que contaba, ni de los trámites que realizó para que se le otorgara el permiso con el que prestaba el servicio de taxi (solicitud de permiso y constancia de entrega de los documentos requeridos, pago de derechos, anuencia de taxímetro, anuencia de engomado, etc.); además de que solo se limita a decir que solicitó el cambio de unidad y exhibió el documento al que se hace referencia en el inciso a); sin embargo, del examen del mismo, se precia, que aunado a que no contiene dato alguno del vehículo en el cual prestaba el servicio de transporte público en su modalidad de taxi al amparo del permiso ***** , no se encuentra firmado por el Director Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, sino que se observan arriba del afirma ilegible que se encuentra plasmada en el recuadro correspondiente al Director Municipal de Transporte, la abreviatura "p.a." que es un hecho notorio y conocido, por ser de uso común, que significa por ausencia.*

"ELIMINADO:

Numero económico en un renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

En los documentos marcados con las letras g) y h), correspondientes a las anuencias de taxímetro y engomados, se aprecia una firma correspondiente al Jefe del Departamento de Control Vehicular, que es similar a la que obra en el formato de cambio de unidad, quien de conformidad con el artículo 22 del reglamento Interno de la Dirección Municipal del Transporte Público, no se encuentra facultado para despachar y emitir resoluciones en ausencia del Director.

Por otra parte, resulta inverosímil y carente de toda lógica, que se hagan solicitudes respecto a un cambio de unidad de un permiso, sin que se haga referencia a la unidad que se va a sustituir, y aún más, que no se conserve, tan siquiera, una copia simple del permiso, para ampararse en caso de que alguna de las autoridades de inspección y vigilancia en la materia, llegara a increparlo por falta de este.

La autoridad Director Municipal de Transporte en todo momento negó la existencia del permiso a nombre de la actora y desconoció todos los documentos que presentó la actora.

Es un hecho notorio que dentro de los juicios 800/2008 S.S., 802/2008 S.S., 796/2008 S.S., radicados en esta misma Sala, existe el acuerdo de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, de fecha 25 de abril de 2007 por el que se acordó la suspensión de convocatorias para el otorgamiento de permisos y concesiones nuevas del servicio público de transporte de personas, con excepción de la modalidad de transporte escolar por el término de cinco años. Se agrega copia certificada de dicha documental al expediente.

Este hecho notorio puede ser invocado para emitir este fallo, de conformidad con el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, y prueba que existe un acuerdo del Ayuntamiento de Tijuana, por el cual se suspendió la emisión de convocatorias para el otorgamiento de permisos y concesiones nuevas del servicio público de transporte de personas, con excepción de la modalidad de transporte escolar. Son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia relacionadas con los hechos notorios.

(...)

Si la actora manifiesta que el permiso del cual alega su titularidad fenece el 31 de diciembre de 2013, el permiso que dice detentar debió ser emitido en el año de 2007, año en el cual fue emitido el acuerdo por el cual se suspendían las convocatorias para emitir permisos y concesiones de transporte de pasajeros y desde el cual la autoridad manifiesta que no ha expedido permisos.

*En virtud de las constancias anteriores, y de las irregularidades que se observan en los documentos presentados por el actor, se estima que en el sumario no existen datos suficientes que acrediten que el actor cuenta con el permiso de servicio público de transporte en su modalidad de taxi libre con número económico ***** otorgado por el Ayuntamiento.*

Así las cosas, la pretensión de la demandante de que se le entregue corregido un permiso del cual no se acreditó su existencia, es improcedente; por lo tanto, debe confirmarse la validez de la negativa ficta del Director Municipal de Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, que recayó a la solicitud de la actora de fecha 9 de febrero de 2010."

Es aplicable en la especie, por las razones que la integran, la jurisprudencia XIX.1º.P.T.J/4 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, publicada en la página 2023, Tomo XXXII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, Novena Época, cuyo rubro y texto dicen.

HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.

Los hechos notorios se encuentran previstos en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y pueden ser traídos a juicio oficiosamente por la autoridad jurisdiccional, aun sin su invocación por las partes. Por otro lado, considerando el contenido y los alcances de la jurisprudencia 2ª./J. 27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", resulta inconcuso que, en aplicación de este criterio, los Magistrados integrantes de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden invocar como notorios en los términos descritos, tanto las ejecutorias que emitieron como los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos y, en esa virtud, se trata de aspectos que pueden valorarse de forma oficiosa e incluso sin su invocación por las partes, con independencia de los beneficios procesales o los sustantivos que su valoración pudiera reportar en el acto en que se invoquen.

Igualmente es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2ª./J.27/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 117, Tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y siete, Novena Época, que enseguida se transcribe.

HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

Lo cual es acorde a lo dispuesto en el artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que prevé.

Artículo 282.- Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

De igual forma, es infundado el motivo de disenso consistente en que la Sala no precisa porqué desestimó los documentos públicos exhibidos, toda vez que de la lectura del fallo que se revisa se advierte que sí expone los fundamentos y motivos en los que sustenta la valoración de las pruebas.

La Sala de conocimiento no desestimó el valor probatorio de los documentos exhibidos por la actora para justificar su pretensión, sino su alcance o eficacia probatoria, al considerar que no logran acreditar que contaba con un permiso expedido por el Ayuntamiento.

Si bien, los documentos exhibidos no fueron desvirtuados en cuanto a su autenticidad, y adquieren valor probatorio por disposición del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado supletoriamente, como lo determinó la Sala no producen convicción en cuanto a que la actora sea titular del permiso en cuestión y, por tanto, tampoco respecto a la existencia del derecho a que le sea

entregado o devuelto un documento en el que se haga constar tal titularidad, como quedará expuesto en párrafos siguientes.

Contrario a lo que afirma la recurrente, el reclamar la devolución de un permiso que entregó para corrección a la demandada, no constituye una imposibilidad para presentarlo en juicio, ya que pudo acreditar la existencia del mismo al ofrecer como prueba para tal efecto, informe de autoridad a cargo de la competente para expedirlo o bien, al solicitar a la autoridad ante quien manifiesta lo entregó, que remitiera copia certificada del referido documento.

Cabe precisar que en la sentencia que se revisa no se establece que la parte actora carece de interés jurídico, sino que las pruebas que exhibió son insuficientes para acreditar el derecho cuya tutela solicita, cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada, por lo que se confirmó la validez de la negativa ficta impugnada, lo que hace inoperantes los argumentos de agravio tendientes a combatir un sobreseimiento en el juicio por falta de interés jurídico.

Por otra parte, resulta infundado que la sentencia le deje en indefensión, en razón de que, contrario al sentir del recurrente, estuvo en aptitud de demostrar la existencia del referido derecho, por lo que no se violan los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues no se le privó de su derecho a un medio de defensa.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que es infundada la afirmación de la recurrente, en el sentido de que el criterio contenido en la jurisprudencia XI.1º.A.T.J/2 (10ª.), de subsecuente inserción, cuyos datos de publicación han quedado previamente indicados, corrobora sus pretensiones al señalar que cuando no se pueda exhibir el documento denominado permiso o concesión, el interés jurídico se puede acreditar con otro documento que evidencie su derecho subjetivo, como una constancia expedida por autoridad competente.

Lo cual obedece a que la tesis en comento establece, que ante la referida imposibilidad, la existencia del derecho subjetivo puede acreditarse con algún otro documento o prueba que lleve al conocimiento de que se verificó el procedimiento que culminó con la resolución de la autoridad competente, en la que acordó favorablemente la solicitud formulada, supuesto que no se actualiza en la especie, al no haberse demostrado que la autoridad competente le otorgó a la actora el permiso en cuestión, por lo que, aún interpretando en forma amplia o extensiva la citada jurisprudencia no beneficia el interés de la actora.

INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CARECE DE ÉL QUIEN SE OSTENTA CONCESIONARIO DEL SERVICIO PÚBLICO DETRANSPORTE, PERO NO EXHIBE EL TÍTULO DE CONCESIÓN CORRESPONDIENTE O ALGÚN OTRO DOCUMENTO QUE EVIDENCIE JURÍDICAMENTE EL DERECHO SUBJETIVO CONSAGRADO EN SU FAVOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Si una persona se ostenta como concesionaria del servicio público de transporte en el Estado de Michoacán, para acreditar su interés jurídico -no legítimo- en el amparo, es necesario que exhiba el título de concesión que la identifica precisamente con esa calidad, y aun cuando fuera materialmente imposible exhibir el título, es necesario algún otro documento que evidencie jurídicamente el derecho subjetivo consagrado en su favor, como puede ser alguna prueba que llevara al conocimiento de que se verificó el procedimiento que culminó con la resolución del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, en la que acordó favorable la solicitud que, en su momento, formuló, conforme al artículo 19 del Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado, o con diversa constancia expedida por la autoridad administrativa competente, en la que se certifiquen aquella calidad y los términos de la concesión, de acuerdo con el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el

“ELIMINADO:
Permiso en un renglón
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.

En la presente controversia, la pretensión de fondo de la parte actora consiste, en que la autoridad demandada corrija y le devuelva el permiso ***** , de lo que se advierte que pretende la obtención del permiso como documento, pues considera que el permiso como acto jurídico se demuestra con las pruebas que aportó, entre las que se encuentra un permiso provisional otorgado el veintisiete de diciembre de dos mil diez, por el Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, con vigencia al veintisiete de enero de dos mil once.

Sin embargo, para que sea exigible a la autoridad la corrección y entrega del documento que pretende la parte actora, es necesario que ésta demuestre la existencia del acto jurídico consistente en el permiso para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de alquiler sin itinerario fijo “taxi libre”, otorgado a su favor por autoridad competente, de conformidad con la normatividad aplicable.

Extremo que la parte actora no logra demostrar, toda vez que los documentos que aporta no son suficientes ni aptos para acreditar la existencia del permiso como acto jurídico emanado de la autoridad competente, que en la especie es el Cabildo, de conformidad con el Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Tijuana, que en sus artículos 4 y 6, fracción I, establece.

Artículo 4.- Para los efectos de interpretación y aplicación de las normas derivadas de este Reglamento, se entenderá por:

(...)

NUMERO ECONÓMICO.- Numero de registro oficial de una unidad autorizada para efectuar el servicio público de transporte en la modalidad de que se trate, ante la Autoridad municipal del Transporte.

(...)

PERMISIONARIO.- Persona física titular de un permiso.

PERMISO.- Documento mediante el cual se hace constar que el Ayuntamiento, autoriza a una persona física la operación de un vehículo con la finalidad de prestar el servicio público de transporte, bajo las modalidades y las condiciones que establece la Ley y el presente reglamento.

"ARTÍCULO 6.- Son facultades del H. Cabildo:

I.- Otorgar las concesiones y permisos para la explotación del servicio Público de Transporte."

La recurrente alega que no forma parte de la controversia a resolver, su calidad de permisionario, por lo que a su parecer la Sala no debió pronunciarse al respecto, sino avocarse al estudio de la legalidad de la negativa ficta combatida.

Argumento que es infundado, en razón de que las autoridades en su contestación de demanda, niegan que el actor cuente con un permiso para prestar el servicio público de transporte, expedido a su favor por autoridad competente, como lo es el Ayuntamiento mediante una la sesión de Cabildo.

Por lo que corresponde a la parte actora demostrar los hechos en que funda su pretensión, es decir, que es titular del derecho para prestar el servicio, al contar con el permiso expedido por autoridad competente para tal efecto, y que el mismo fue entregado para ser corregido al Director Municipal del Transporte.

"ELIMINADO:

Permiso en un renglón, número de certificación de caja en un renglón, recibo oficial en un renglón, expediente en un renglón, permiso en un renglón, memorándum en un renglón, expediente en un renglón, permiso provisional en un renglón, expediente en un renglón, número económico en un renglón.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

De ahí que, contrario al sentir del recurrente, si forma parte de la controversia a resolver, determinar si la actora cuenta con permiso expedido a su favor por autoridad competente, que le otorgue el derecho de solicitar y recibir de la autoridad demandada, la devolución del documento.

La parte actora exhibió los siguientes elementos de prueba.

a) Documental Pública, consistente en copia certificada por Notario, de oficio sin número, de veintiuno de diciembre de dos mil diez, signado por el Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Transporte, dirigido a la actora, en el que se concede a su favor la transmisión del permiso *****, que ampara el recibo oficial de quince de noviembre de dos mil siete, con número de certificación de caja *****, y le informa que podía pasar a recoger el permiso impreso.

b) Documental Pública, consistente en copia certificada por Notario de recibo oficial *****, de quince de noviembre de dos mil siete, a nombre de una persona distinta a la parte actora, por concepto de expedición de permiso para alquilar taxi.

c) Documental Pública, consistente en copia certificada por Notario, de oficio sin número, expediente *****, de veintitrés de diciembre de dos mil diez, signado por el Subdirector Administrativo, dirigido a la actora, en el que la requiere por la entrega de su permiso ***** con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, a fin de realizarle correcciones y adiciones, e informa que durante el proceso de corrección y reimpresión, se le extenderían permisos provisionales de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la materia.

d) Documental privada, consistente en escrito con sello de recibido de veintisiete de diciembre de dos mil diez, de la Dirección Municipal del Transporte, dirigido por la parte actora a dicha autoridad, en el que manifiesta que acude a hacer entrega de su permiso original, esperando que le fuese devuelto en breve tiempo, con correcciones y adiciones. Asimismo solicita se le expida una constancia que lo acredite como permisionario y se le autorice el cambio de unidad.

e) Documental Pública, consistente en copia certificada por Notario, de memorandum *****, expediente *****, de veintisiete de diciembre de dos mil diez, signado por el Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, en el que se señala que se extiende permiso provisional *****, a nombre de la parte actora para circular sin permiso, placas y tarjeta de circulación, con vigencia al veintisiete de enero de dos mil once.

f) Documental Pública, consistente en copia certificada por Notario, de oficio sin número, expediente *****, de veintinueve de diciembre de dos mil diez, signado por el Subdirector Administrativo, dirigido a la actora, en el que se señala que en los archivos de la citada Dirección, existe registro de la parte actora como titular del permiso para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de transporte de alquiler con itinerario fijo "TAXI" con número económico *****, con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California.

g) Documental privada, consistente en escrito dirigido por la actora al Director Municipal del Transporte, con sello de recibido de treinta y uno de enero de dos mil

“ELIMINADO:

Permiso original en un renglón, factura en un renglón, nombre en un renglón, póliza de seguro en un renglón, permiso en un renglón.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como

confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

once, en el que solicita se le devuelva su permiso original ***** debidamente corregido, que entregó el veintisiete de diciembre de dos mil diez, cuya vigencia era al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

h) Documental privada, consistente en escrito dirigido por la actora al Director Municipal del Transporte, de veintisiete de enero de dos mil catorce; en la que solicita se realice revisión mecánica al vehículo que ahí se indica.

i) Documental privada, consistente en copia certificada ante Notario de factura ***** de dieciséis de agosto de dos mil trece, expedida a nombre de ***** , persona diversa a la actora.

j) Documental privada, consistente en copia certificada ante Notario de Póliza de Seguro ***** , que ampara el vehículo que en la misma se indica.

k) Presuncional, legal y humana.

l) Instrumental de actuaciones.

Los documentos públicos antes reseñados, tienen valor probatorio pleno para acreditar su existencia y autenticidad, de conformidad con los artículos 322, fracción V y 323, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, máxime que no fueron tildados de falsos por la autoridad demandada.

Sin embargo, son insuficientes para demostrar que la parte actora contaba con permiso expedido por autoridad competente para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi de ruta y, por ende, que es titular del derecho cuya tutela pretende obtener mediante la declaración de nulidad de la negativa ficta impugnada, por las razones que en párrafos subsecuentes se exponen.

Los documentos privados ofrecidos por la actora, tienen valor probatorio para acreditar su contenido en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y resultan igualmente insuficientes para demostrar, que la parte actora contaba con permiso expedido por autoridad competente, para prestar el servicio de transporte público.

En efecto, los medios de convicción aludidos son insuficientes para tener por probado que la inconforme contaba con un permiso expedido por el Ayuntamiento de Tijuana para tales fines, ya que de los mismos no se deduce la existencia del acto jurídico cuya constancia documental reclama, es decir, el documento que consigna el permiso para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, expedido por autoridad competente.

Los documentos referidos en los incisos a) y e), solo evidencian que el Subdirector Administrativo indicó, que se habían cumplido los requisitos del artículo 193 del Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Tijuana, Baja California, por lo que se concedía la transmisión del permiso ***** , y que se le otorgó una autorización temporal, actuaciones que fueron realizadas por un funcionario que carece de facultades para tal efecto.

Por lo que aun cuando la referida autoridad permitiera al actor prestar temporalmente el servicio de transporte público en la modalidad de taxi libre, ello no incorpora a su esfera jurídica el derecho a la prestación del servicio.

“ELIMINADO:
Número
económico en un
renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
concernen a una
persona física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o
darse a conocer,
sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad
, información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales.”

Es así, toda vez que para realizar dicha actividad, los ordenamientos que la regulan exigen que el interesado cuente previamente con el correspondiente permiso expedido por autoridad competente, que en el caso es el Cabildo de Tijuana, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, fracción I, y 6, del Reglamento de Transporte Público, lo cual no se demuestra con las probanzas obrantes en autos.

Sin que se haya acreditado en autos, que la autorización que se transmite fue expedida por el Ayuntamiento de Tijuana, ya que no obra en autos constancia del documento que ampare el permiso a favor de tercero, que permita constatar este hecho.

Debe decirse que tampoco existe norma jurídica, que establezca o de la que pueda deducirse que los permisos o autorizaciones provisionales expedidas por el Subdirector Administrativo, vinculen al Ayuntamiento de Tijuana como autoridad competente, a expedir el documento oficial que consigne el permiso regulado en la normatividad de la materia, de ahí que no se le pueda dar el valor probatorio que pretende el demandante.

En ese orden de ideas, al no existir disposición legal ni reglamentaria que conceda facultades expresas al Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana, para otorgar permisos para prestar dicho servicio público, sino que es facultad exclusiva del Ayuntamiento a través del Cabildo; es incuestionable que los oficios que el actor exhibe adjunto a su demanda expedidos por el Subdirector Administrativo, no encuentran sustento jurídico en la Ley, ni en el citado reglamento; es decir, la facultad ejercida no emana del reglamento municipal, lo que significa que no demuestran la existencia del acto jurídico (consistente en la autorización del Ayuntamiento de Tijuana para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, en términos de los preceptos transcritos) cuya constancia documental (permiso documento) reclama la parte actora.

No podría alegarse en contra de lo antes resuelto, que aun cuando el Subdirector Administrativo no cuenta con facultades para expedir el referido permiso provisional a favor del actor, dicho permiso provisional surte sus efectos legales en tanto no haya sido nulificado por autoridad competente, puesto que la validez o invalidez de dicha determinación de la autoridad administrativa no es materia de la presente controversia.

Por lo que no se pretende privarlo de validez o de efectos jurídicos, pero tampoco pueden servir de sustento jurídico para reconocer el derecho que mediante la devolución o impresión del documento correspondiente pretende obtener el actor, porque el referido permiso provisional sólo acredita lo que en el mismo se contiene; esto es, que el Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Transporte Público del Ayuntamiento de Tijuana, autorizó a la parte actora para circular el vehículo sin permiso, sin las placas y tarjeta de circulación correspondientes, atribuyéndole el carácter de permisionario con el número económico *****.

Sin que ello tenga el alcance de acreditar que la actora sea titular de un permiso expedido por autoridad competente, lo cual resulta necesario para que prospere su pretensión, al tratarse del ejercicio de una actividad para la cual los ordenamientos legales que la regulan exigen permiso expedido por autoridad competente.

El recibo oficial reseñado en el inciso b), únicamente acredita que una persona distinta a la actora realizó el pago que en el mismo se indica, más no que el Cabildo

"ELIMINADO:

Cantidad de dinero en un renglón.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como

confidencial se realiza en virtud de que el presente documento

contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales

conciernen a una persona física identificada e

identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o

darse a conocer, sin el

consentimiento de su titular, de conformidad con

los principios de licitud, finalidad, lealtad,

consentimiento, calidad, proporcionalidad

, información y responsabilidad en el tratamiento

de los datos personales."

de Tijuana le haya otorgado el permiso en cuestión.

El oficio sin número de veintitrés de diciembre de dos mil diez referido en el inciso c), solo demuestra que el Subdirector Administrativo, requirió a la actora para que entregara el permiso con número económico ***** con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, pero no que éste se haya expedido por el Cabildo de Tijuana.

El oficio sin número, de veintinueve de diciembre de dos mil diez, al que se hace alusión en el inciso f), prueba que el Subdirector Administrativo manifestó que en los archivos de la Dirección Municipal del Transporte, existe registro de la actora como titular del permiso para prestar el servicio público de transporte, en la modalidad de alquiler con itinerario fijo "TAXI", con número económico ***** , con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Afirmación que se encuentra desvirtuada en autos con el informe rendido en la primera instancia por el Secretario de Gobierno Municipal, el treinta de junio de dos mil quince, a solicitud de la autoridad demandada, en el que comunica que el Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, otorgó permisos para operar el transporte de pasajeros en la modalidad de taxi, hasta el número 7449 (foja 205).

Que la última ocasión en que lo hizo, fue en sesión ordinaria de veintinueve de febrero de dos mil siete, que posteriormente se otorgó una moratoria para la expedición de nuevos permisos el veinticinco de abril de dos mil siete, por una vigencia de cinco años, y que el Cabildo no había autorizado permiso para la prestación del servicio público de transporte, en ninguna de sus modalidades a nombre de la parte actora.

Así como con el dictamen 310 de veinte de julio de dos mil diez, elaborado por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público del Congreso del Estado, consultable en la página http://www.congresobc.gob.mx/Parlamentarias/Dictamen/310FISCA_31AGO10.pdf, allegado por la autoridad al juicio 873/2014 S.S., del que este Pleno tuvo conocimiento al resolver el recurso de revisión interpuesto en dicho expediente, documento que es invocado como hecho notorio por este Órgano Colegiado, con apoyo en la jurisprudencia XIX.1º.P.T.J/4 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo del Décimo Noveno Circuito, previamente transcrita.

El referido dictamen establece, en lo que aquí interesa, lo siguiente.

"SÉPTIMO.- Que con fundamento en el artículo 17, fracción XIV de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Baja California, se hicieron observaciones a las cuentas públicas del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, mismas que fueron solventadas y aclaradas a satisfacción, excepto por los siguientes puntos:

(...)

2).- De la revisión practicada al padrón de permisos otorgados en la modalidad de Taxis, Transporte Escolar, Servicio Especializado de Pipa, Carga general y Grúas, se derivaron las siguientes observaciones:

*a) El 30 de noviembre de 2007, el Ayuntamiento, cobró ***** , por concepto de expedición de 115 permisos de Taxis en la modalidad de sin itinerario y con itinerario fijo y 3 de servicios de grúas, mismos que no aparecen en el padrón, ni cuentan con autorización de Cabildo, incumpliendo con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Transporte Público del Municipio de Tijuana, Baja California.*

Adicionalmente, existen 310 permisos que no están incluidos en el padrón de taxis,

"ELIMINADO:

Numero económico en un renglón.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información

como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento

contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales

concernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

los cuales son del No. 7495 al 7805, desconociéndose la situación en que se encuentran o si fueron autorizados por Cabildo."

De lo anterior se advierte que la Comisión de Fiscalización del Gasto Público detectó que se realizó el pago de derechos de, por lo menos, 115 permisos que no aparecen en el padrón de permisionarios del Ayuntamiento de Tijuana y que, adicionalmente, existen 310 permisos que no están incluidos en el referido padrón, los cuales son del No. 7495 al 7805, desconociéndose la situación en que se encuentran o si fueron autorizados por Cabildo.

Lo cual implica que, si el actor afirma que el permiso del que supuestamente es titular tiene el número económico *********, existen indicios de que no haya sido expedido por la autoridad competente para ello, lo que igualmente resta valor demostrativo a la referida constancia expedida por el Subdirector Administrativo de la Dirección Municipal del Ayuntamiento de Tijuana y, como ya se precisó, resulta insuficiente para demostrar de manera fehaciente que el actor es titular de un permiso para explotar el servicio de transporte público de pasajeros expedido por autoridad competente.

Lo que se corrobora con el diverso informe rendido por el Tesorero Municipal de Tijuana, el dos de diciembre de dos mil catorce, en el que se hace constar que, previa búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, no aparece pago alguno efectuado por la parte actora.

Informes de autoridad a los que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, asiste valor probatorio pleno, al no estar contradichos con otras pruebas fehacientes que obren en autos, toda vez que como se precisó con anterioridad, los documentos reseñados en los incisos a), b), c) y e), no demuestran que la autoridad competente le haya otorgado el permiso en cuestión.

Si bien como lo hace valer la actora, no consta en autos que le resulte imputable, el que los documentos referidos en los incisos a), c), e), f), estén signados por el Subdirector Administrativo; resulta infundada su afirmación en el sentido de que por ello no se le puede sancionar con el desconocimiento unilateral de los mismos, pues se reitera, no se desconoce su autenticidad ni su valor probatorio, sin embargo no generan convicción de que la actora sea titular del permiso en cuestión, y por ende, no demuestran la existencia de un derecho a que le sea entregado o devuelto un documento en el que se haga constar tal titularidad.

Motivo por el cual es intrascendente en la presente controversia, que el Subdirector Administrativo no haya ejercido acción de lesividad para solicitar la nulidad del permiso provisional que otorgó a la actora.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho consistente en que la existencia del Subdirector General de la Dirección Municipal de Transporte Público de Tijuana, únicamente se contemple en el artículo 22 del Reglamento Interno de dicha Dirección, y no en el numeral 5 del mismo, y que se establezca una Subdirección Administrativa y un Jefe de Departamento de Control Vehicular, quienes están facultados, respectivamente, para llevar registro de permisos o concesiones, y para expedir constancias que soliciten las empresas del servicio público de transporte de pasajeros sin itinerario fijo; pues ello en nada modifica el que no se haya demostrado que el actor cuenta con permiso expedido por autoridad competente para la

"ELIMINADO:

Numero
económico en un
renglón, factura
en un renglón,
póliza de seguros
en un renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
conciernen a una
persona física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o
darse a conocer,
sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad
, información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales."

prestación del servicio.

De igual forma, es infundado el argumento consistente en que la autoridad faculta al funcionario que los signa, pues no existe disposición legal ni reglamentaria que establezca que la facultad del Cabildo para expedir el citado permiso, sea delegable a favor del Subdirector Administrativo.

No asiste razón a la recurrente cuando afirma, que al ser la autoridad administrativa un ente abstracto, debe entenderse que quien le dota de los documentos es la Dirección, sin importar la denominación que se dé al funcionario firmante; toda vez que la normatividad aplicable establece en forma expresa, que la autoridad competente para expedir el permiso es el Cabildo de Tijuana, sin prever la ficción jurídica a que alude la inconforme.

Las documentales privadas referidas en los incisos d) y g), demuestran, respectivamente, que la parte actora manifestó ante el Director Municipal del Transporte, que en atención al oficio sin número de veintitrés de diciembre de dos mil diez, acudía a entregar su permiso original en la modalidad de transporte de alquiler "TAXI" con número económico ***** con vigencia al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, esperando su devolución con las correcciones correspondientes; y que el treinta y uno de enero de dos mil once, el actor solicitó la devolución de dicho permiso, debidamente corregido.

Probanzas de las que no puede deducirse la existencia del acto jurídico que la parte actora pretende se le entregue, es decir, la existencia del citado permiso de taxi otorgado a la parte actora por la autoridad competente, lo que hace improcedente su solicitud.

Se advierte que el escrito con el que afirma haber entregado su permiso a la autoridad municipal del transporte, contiene un sello de recibido de la dependencia, una firma ilegible y la leyenda "un permiso original", sin embargo, no existe constancia del documento anexado a su escrito, ni razón del funcionario que recibió la promoción que proporcione certeza de que el permiso original entregado fue, precisamente, expedido por el Ayuntamiento de Tijuana, en términos de lo dispuesto por la normatividad en materia de transporte público, por lo que resulta insuficiente para demostrar la base de la acción intentada por el demandante.

El escrito al que se hace referencia en el inciso h), únicamente demuestra que en el mismo, el actor manifiesta solicitar al Director Municipal de Transporte Público de Tijuana, que practique revisión mecánica al vehículo que ahí se indica.

La copia certificada de la factura ***** que se reseña en el inciso i) y la póliza de seguros ***** a la que se alude en el inciso j, solo demuestran la existencia de los hechos y actos que en los mismos se contienen, pero no acreditan la existencia de un permiso para la explotación del servicio de transportede público de pasajeros expedido a favor del actor por autoridad competente.

Cabe precisar, que no existe una presunción legal a favor de la parte actora, y de las constancias que obran en autos no se genera la presunción humana, en el sentido de que el inconforme sea titular de un permiso expedido por autoridad competente para la prestación del servicio.

De lo anterior se concluye que las pruebas aportadas por la parte actora, valoradas tanto en lo individual como en forma conjunta, resultan insuficientes para

“ELIMINADO:
Numero
económico en un
renglón,
dictamen en un
renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
conciernen a una
persona física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o
darse a conocer,
sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad
, información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales.”

sustentar jurídicamente su pretensión de fondo, consistente en que le sea entregado un documento que la ampare como titular de un permiso, para la prestación del servicio de transporte público en la modalidad de transporte de alquiler sin itinerario fijo “TAXI”, expedido por autoridad competente.

Es así, toda vez que la parte actora no acreditó fehacientemente, que la autoridad competente le haya otorgado un permiso para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, puesto que las documentales públicas que exhibió, mediante las que el Subdirector Administrativo llevó a cabo diversas diligencias, solo constituyen indicios que se encuentran desvirtuados con los informes de autoridad referidos, así como con el dictamen 310 de veinte de julio de dos mil diez, elaborado por la Comisión de Fiscalización del Gasto Público del Congreso del Estado, que este Pleno invoca como hecho notorio.

Medios de convicción, estos últimos, que acreditan que el Ayuntamiento de Tijuana, no ha expedido el permiso con número económico ***** a favor del actor, por ende, al no haber probado en juicio mediante elementos de convicción que generen certeza, la existencia previa de dicho permiso, no es dable jurídicamente deducir la correlativa obligación de la autoridad instada, a que devuelva a la parte actora documento alguno que ampare tal permiso.

El acreditamiento en el juicio del otorgamiento del derecho para prestar el servicio de transporte público, en la modalidad de transporte de alquiler sin itinerario fijo, a favor de la parte actora, derivado de un acto jurídico emitido por el Cabildo de Tijuana, es indispensable en el caso porque tratándose de una resolución negativa ficta, este órgano jurisdiccional tiene el deber de constatar la existencia del derecho fictamente negado o desconocido.

Por tanto, en razón de que en la presente controversia la parte actora solicitó la devolución o expedición del documento que ampare el permiso para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi libre, del que afirma ser titular, este tribunal se encuentra obligado a verificar que los documentos con los que pretende acreditar tal titularidad, lo demuestren fehacientemente.

Extremo que en el caso no se cumple, pues como quedó expuesto, los documentos públicos que exhibió la parte actora provienen de autoridad que no cuenta con facultades para otorgar el permiso en cuestión, por lo que no tienen el alcance de generar el reconocimiento al actor, de derechos que exceden al ámbito competencial de dicha autoridad, máxime que se encuentran desvirtuados por los informes de autoridad que obran en autos, así como por el dictamen ***** que este Tribunal invocó de oficio.

De igual forma, es infundado el argumento de la recurrente en el sentido de que, si la autoridad consideró que no era factible corregir su permiso, debió intentar la acción de lesividad y no quitarle arbitrariamente su permiso ni retenerlo indebidamente.

Lo infundado de tal alegato deviene del hecho consistente en que, al no haber demostrado la parte actora que la autoridad competente le haya otorgado un permiso para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi libre, y por ende, que es titular del derecho para realizar tal actividad; en la especie, la interpretación más favorable a la persona no encuentra sustento en la normatividad aplicable para constituir, a través de la declaración de nulidad de la resolución

negativa ficta impugnada, un derecho a favor de la parte actora que solo la Ley otorga a través de la autoridad competente, una vez satisfechos los requisitos ante ésta.

Sin que incida en lo antes resuelto el que la demandada no haya ejercido la acción de lesividad, en razón de que, se reitera, el permiso provisional emitido por autoridad incompetente, no genera a favor de la parte actora un derecho susceptible de ser tutelado.

Es aplicable, en lo conducente, por las razones que la integran, la jurisprudencia 1ª./J.104/2013 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 906, Libro XXV, octubre de dos mil trece, Tomo 2, Décima Época, que enseguida se transcribe.

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J. 107/2012 (10ª.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1º. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.

Por otra parte, contrario a lo que alega el recurrente, la Sala si expuso las razones por las que estimó que de conformidad con los preceptos que cita y con las pruebas aportadas por las partes, no se acreditó la existencia del permiso cuya devolución demandó la parte actora, motivando con ello cómo es que las hipótesis normativas previstas en los fundamentos invocados en el fallo que se revisa, encuadran con los argumentos que indica, lo que se advierte de la transcripción efectuada en párrafos que anteceden.

De igual forma, resulta desacertada la afirmación de la inconforme, en el sentido de que se violó el principio de congruencia, pues como se determinó con anterioridad, la cuestión relativa a si la parte actora es titular de un permiso expedido por autoridad competente, es parte de la controversia a resolver, por los motivos y fundamentos previamente indicados.

Tampoco asiste razón a la recurrente, cuando afirma que se resolvió la controversia con una determinación procedimental, pues de la lectura de la sentencia impugnada se observa que se pronunció respecto del fondo de la cuestión planteada el establecer:

“ELIMINADO:
Numero
económico en un
renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80 de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero y
172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos personales
sensibles, los
cuales
conciernen a una
persona física
identificada e
identificable, por
lo que no puede
difundirse,
publicarse o
darse a conocer,
sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad con
los principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalidad
, información y
responsabilidad
en el tratamiento
de los datos
personales.”

"En este sentido, la Sala que resuelve estima que para la procedencia de la pretensión del actor, es decir, la declaración de nulidad de la negativa ficta de la autoridad y como consecuencia la devolución del permiso de transporte público que dice ostentar, se deben configurar los siguientes elementos:

- 1.- La existencia del permiso mencionado por el actor, lo cual es carga probatoria del actor.*
- 2.- Que dicho permiso se haya entregado a la autoridad demandada, lo cual también es carga probatoria del actor.*
- 3.- Que la autoridad demandada se haya abstenido de devolver el citado permiso a la parte actora, lo que examinará la sala con las pruebas aportadas por ambas partes.*
- 4.- Que la negativa de las autoridades sea contraria a derecho. Lo cual valorará esta Sala conforme a los lineamientos legales aplicables.*

ESTUDIO DEL PRIMER ELEMENTO. Para estar en aptitud de resolver si es procedente la pretensión de devolución de permiso, es preciso determinar antes que todo, si efectivamente cuenta con ese permiso, puesto que en autos no se cuenta con el documento en que consta el mismo.

Ciertamente, si la pretensión del actor está encaminada a conservar un derecho que dice tener, esta Sala debe resolver si en el juicio quedó acreditada la existencia de dicho derecho (permiso), y si las pruebas que obran en el sumario son las idóneas para ello.

*[...]
Estos documentos son precisamente los que adolecen de las inconsistencias ya indicadas, lo cual ante la falta de exhibición del documento autorizado por el cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, en el que conste la autorización ya sea a nombre de la persona que le transmitía o la demandante, trae como resultado que las documentales exhibidas resulten insuficientes para acreditar el derecho con que dice contar el actor.*

*[...]
A partir del análisis anterior, esta Sala llega a la conclusión de que no se comprobó el primer elemento para la procedencia de las pretensiones de la actora, es decir la existencia del permiso mencioando por la parte actora, por lo que resulta ocioso entrar al estudio de los demás elementos, toda vez que si no se probó que la demandante cuentacon el permiso para la prestación del servicio de transporte de pasajeros en la modalidad e taxi otorgado por autoridad competente para ello, mucho menos se puede conceder lo pedido, obligando a la autoridad a entregar un documento en el que conste un permiso.*

[...]"

Determinación que, adverso a lo que sostiene el recurrente, es legal y congruente con la controversia planteada, toda vez que la Sala además de analizar si se actualizaban los elementos para tener por configurada la negativa ficta impugnada, y los presupuestos procesales que refiere la recurrente; se encontraba obligada a constatar, la existencia del derecho cuya titularidad ostenta el actor en la presente controversia, a fin de resolver lo conducente respecto de la legalidad de dicha negativa.

Lo anterior, para evitar que la parte actora obtenga un beneficio indebido, derivado de que este órgano jurisdiccional le constituya un derecho que no se ha incorporado a su esfera jurídica; para tal efecto la Sala necesariamente debía dilucidar, como lo hizo, si el actor contaba con un permiso expedido por autoridad competente, en razón de que su pretensión consiste en que se declare la nulidad de la negativa, y se ordene a la autoridad demandada que entregue debidamente corregido y adicionado, el permiso para prestar el servicio público de transporte de alquiler sin itinerario fijo, con número económico *****.

Igualmente desacertada resulta la afirmación de la inconforme, consistente en que el actor no se encontraba obligado a saber si la autoridad cuenta o no con facultades para expedir permisos temporales, toda vez que, con independencia de que al establecer el artículo 6, fracción I, del Reglamento del Transporte Público del Estado, que es facultad del Cabildo otorgar las concesiones y permisos para la explotación del servicio público de transporte, se encontraba en aptitud de conocer qué autoridad era la facultada para extender el permiso que solicitó, y de conformidad con el numeral 21 del Código Civil del Estado de Baja California, la ignorancia de las leyes no excusa su incumplimiento.

Para mayor claridad se transcribe el último de los citados numerales.

"ARTICULO 21.- La ignorancia de las Leyes no excusa su cumplimiento; pero los jueces, teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual de algunos individuos, su apartamiento de las vías de comunicación o su miserable situación económica, podrán, si está de acuerdo el Ministerio Público, eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la Ley que ignoraban, o de ser posible, concederles un plazo para que la cumplan, siempre que no se trate de Leyes que afecten directamente al interés público."

En cuanto a la afirmación del recurrente en el sentido de que no puede alegarse que los permisos provisionales no cuentan con valor porque la autoridad carecía de facultades para emitirlos, es pertinente señalar que la validez o invalidez de las autorizaciones temporales emitidas, no son materia de la presente controversia, por lo que ésta no constituye el medio para privarlos de validez, lo cual no constituye un impedimento para establecer que no generan convicción respecto de la existencia del derecho que ostenta la parte actora, para la prestación del servicio.

Asimismo, se encuentra apegado a derecho el sobreseimiento decretado por la Sala con fundamento en los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, de la Ley que rige a este Tribunal, únicamente por lo que hace al acto impugnado consistente en la negativa a recibir el escrito de petición del actor, con fecha de elaboración de dieciocho de junio de dos mil catorce, dirigido al Director Municipal del Transporte, en el que solicita se realice revisión mecánica del vehículo que ahí se precisa, e informa que con éste presta el servicio público de transporte, y en la negativa verbal a la solicitud de revisión mecánica.

Es así, en razón de que como lo determinó el resolutor de origen, la parte actora no acreditó que la demandada haya actuado en ese sentido.

De lo que se advierte que el sobreseimiento se sustenta, en que no se acreditó la existencia de dichos actos, y no en que no afecten el interés jurídico del actor, sin que en tal determinación se contenga una indebida aplicación de los artículos 81 y 82, fracciones I, II y III de la Ley que rige a este Tribunal, 14, 16 y 17 constitucionales, en relación con el 98 de la Ley en cita, 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que, se reitera, consta en autos que no se demostró la existencia de los referidos actos, por lo que no se vulneran en perjuicio del actor los principios de legalidad, seguridad jurídica, debida motivación y fundamentación, ni el derecho humano de contar con un recurso fácil, sencillo y eficaz, como medio de defensa.

Los citados preceptos tampoco se infringen al confirmar la validez de la negativa ficta impugnada, toda vez que durante el procedimiento del juicio de nulidad, la recurrente estuvo en aptitud de plantear adecuadamente su defensa

contra la resolución en comento, y el hecho de que no haya acreditado la existencia del derecho cuya tutela solicita mediante la declaración de nulidad de la misma, motiva la confirmación de validez de dicha resolución negativa ficta.

Por lo que resulta desacertada la afirmación consistente en que no se resolvió la cuestión de fondo planteada, pues en los términos perviamente indicados la Sala resolvió la controversia, al declarar la validez de la negativa ficta impugnada por carecer la actora del derecho a la prestación del servicio.

Sin que conste en autos que el Cabildo de Tijuana, autoridad facultada para expedir el permiso, haya reconocido a la parte actora un derecho para explotar el servicio público de transporte en su modalidad de taxi, como afirma la inconforme.

Cabe precisar, que si bien la recurrente no solicita que se le reconozca el carácter de permisionaria, sino que se le devuelva el permiso debidamente corregido cuya titularidad ostenta; para estar en aptitud de condenar a la demandada en ese sentido, era necesario que se demostrara en autos que la actora contaba con permiso emitido por autoridad facultada para tal efecto, extremo que no se cumplió en la presente controversia.

Para mayor claridad, se transcriben los artículos 40, fracción VI y 41, fracción II, 81 y 82, fracciones I, II y III, 98 de la Ley que rige a este Tribunal, 14, 16, párrafo primero, y 17, párrafo primero, constitucionales, 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

[...]

Artículo. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;

...

Artículo 41.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;...

Artículo 81.- La resolución que decrete el sobreseimiento del juicio por alguna de las causales previstas en esta Ley, podrá dictarse antes de la celebración de la audiencia de juicio o durante ésta.

Artículo 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

III.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.

Artículo 98.- Los Magistrados de las Salas, al emitir las sentencias, deberán apegarse a los criterios jurídicos que hayan aplicado al resolver otros casos sobre la misma materia. Para modificarlos, deberán razonar detalladamente los motivos por los que se abandonan dichos criterios.

En caso de que existan criterios contradictorios sostenidos por diferentes Salas, cualquiera de los Magistrados o de las partes podrán solicitar al Pleno del Tribunal resuelva dicha contradicción, definiendo el criterio que deba imperar, mismo que tendrá el carácter de jurisprudencia, y que podrá ser interrumpida por nuevo criterio razonado en sentencia dictada por el Tribunal en Pleno. Las resoluciones dictadas por el Pleno para dirimir las contradicciones de criterio entre las Salas, no modificarán las sentencias que hayan motivado la contradicción.

De la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable,*
y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los agravios que hace valer el recurrente, procede confirmar la sentencia recurrida.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el [veinte de febrero de dos mil diecisiete](#), por la Segunda Sala de este Tribunal.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados de Pleno Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 137/2014 S.S., en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veintiséis fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los nueve días de abril de dos mil veintiuno. -----

-



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.